

República de Colombia

***Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldán***

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 05001-23-33-000-2016-01792-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Instancia: PRIMERA

Decisión: cúmplase lo resuelto por el superior admite tutela y decreta medida cautelar
--

Mediante la presente providencia se da cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Consejero, en providencia del día 3 de octubre de 2016 - Ponente: Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se ordenó la nulidad de lo actuado en la tutela de la referencia, desde el auto admisorio, y se ordenó igualmente, la vinculación de la totalidad de las personas que aparecen relacionadas como elegibles en el numeral primero de la Resolución No 344 del 8 de julio de 2016 para el concurso de la Procuraduría General de la Nación, ello, en calidad de terceros interesados.

En consecuencia, procede el despacho a decidir nuevamente sobre la admisión de la Acción Constitucional de la referencia y a realizar el estudio correspondiente a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

El señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, interpuso acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, acceso a cargos públicos y derecho al trabajo.

En el escrito, solicitó **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

“1.ABSTENERSE de nombrar de la lista de elegibles, el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA tales como: traslado a un cargo igual o superior categoría o cualquier otra que garanticen mis derechos hasta que obtenga la Pensión de Vejez y este incluido en nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES para así garantizar mi derecho a una pensión de jubilación y evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de las mesadas pensionales.

2. En caso de trasladarme a un cargo de igual o superior categoría, bien sea en una de las 8 vacantes relacionadas anteriormente, sea en la ciudad de Medellín, pues como ya lo mencione. Tengo una hija con discapacidad, la cual está llevando un tratamiento en esta ciudad con muy buen resultado”

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la **ACCIÓN DE TUTELA** para que toda persona pueda:

“...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Al encontrar que la solicitud de tutela de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

2. Las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."*¹

En suma, en el marco de decisiones dentro de procesos judiciales, que estima el Despacho encuentra relación con el objeto del presente proceso, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*²

En el presente caso, el demandante relata que actualmente y desde el 06 de octubre de 2009 se desempeña como Procurador 16 Judicial de Familia, Código 3PJ – EC. Dependencia Procuraduría Delegada para la Defensa de los

¹ Autos 133 de 2009, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-100 de 1998

derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia con sede en la Ciudad de Medellin, y cuenta que es padre cabeza de familia y tiene a cargo a su cónyuge y una hija con discapacidad mental.

Expuso que el 8 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, publicó la Lista de Elegibles para los cargos de Procurador Judicial II de familia, Resolución 344, y, que dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha publicación, se efectuará el nombramiento con el primero de la lista, término que vence el día ocho de agosto de 2016.

Allegó documentos tale como: El Registro civil de nacimiento en el cual consta que nació el día 19 de agosto de 1954, de lo que se deduce que cumplió 62 años en el mes de agosto del presente año; allega también copia del certificado médico psiquiatra sobre discapacidad de la menor **NATALIA SERRANO OYAGA** (folio 22) de quien se adjuntó en copia el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco de hija respecto al tutelante (folio 21); también adjuntó copia de la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** en la cual consta que ha cotizado 1.162 semanas al sistema general de pensiones.

Ahora bien, analizando los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para decretar medidas provisionales, estima el Despacho que en el presente caso se evidencia con claridad la forma en que podría materializarse un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, en razón de los hechos expuestos en el escrito de tutela. En razón a su condición de prepensionado, que tiene además la calidad de padre de cabeza de familia que se encuentra a cargo económicamente de su esposa y de su hija quien padece una discapacidad mental y depende completamente de él, a la cual se le está realizando un tratamiento médico en la ciudad de Medellin.

De esta manera, la medida se justifica en el sentido que lo indica el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es, *“no hacer ilusorio el efecto un eventual*

fallo a favor del solicitante”, puesto que si la medida provisional no se decreta, el accionante podría sufrir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el Despacho aclara que esto no implica prejuzgamiento y solo se decreta con el objeto de conservar la eficacia del fallo, de esta manera, el estudio constitucional de si se encuentran o no vulnerados los derechos fundamentales del accionante merece más consideraciones que las pueden agotarse en esta etapa procesal. De esta manera, se decretará la medida ordenando a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que mientras no se profiera decisión en esta acción constitucional, no provea el cargo en provisionalidad, que específicamente ocupa el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto, se profiera decisión definitiva en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

Por otra parte, se ordena la vinculación de las siguientes personas, que conforman la lista de elegibles, de la convocatoria No 007 – 2015 del Concurso de la Procuraduría General de la Nación (Resolución 344 del 8 de julio 2016), los cuales serán tenidos como terceros interesados en el proceso:

GERMAN MARQUEZ HERRERA, PEDRO TULIO URIBE PEREZ, VIVIANA MERCEDES DEJESUS MORA VERBEL, JACQUELINE AMAYA ALVAREZ, LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA, OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA, LIBIA DEL SOCORRO CADAVID JALLER, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, JAVIER RAMIREZ PALACIOS, JESUS AURELIANO GOMEZJIMENEZ, ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ, ANTONIO FAB'O DIAZ NIEVES, JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ, MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ GUILLERMO PARDO PINEROS, ZAIRA STELLA ROBALLO ORDUNA MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE, HERNAN ASTAIZA LASSO, MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA, AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL, HERNANDO GAITAN GAONA, VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS, GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA, BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, GLORIA NELLY DELGADO CASTANEDA, MIGUEL ELISIO CHAPAR'RO BARRERA, ALMA LUCIA BENITEZ TORRES, MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS, ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA, GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTE, AURA EDILMA VELANDIA PEREZ, GUSTAVO PACHECO GARCIA, MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, LUZ EUGEN'A HERNANDEZ MARIN, TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA, LILYAM OBREGON CARRILLO, GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO, ROSA ELENA CARDENAS ROA, DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA, ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO, MIGUELALIRIO PEREZYELA, TIRSO PENA HERNANDEZ, SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ, MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS, ARMANDO DAVID RU'Z DOMINGUEZ, PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN, ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA, GEIHS MACLAINE LARROTA PENA, RITA JIMENA PAZOS BARRERA, ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN, DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR, DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO, DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ, LUZ ADRIANA ARANGO CALVO, NADIA CHAR AMASTA, CLARA INES PARRA CAMARGO, YESID ENRIQUE BARCO BARRIOS, CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS, ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA, FRANCISCA MORENO MOSQUERA, OSCAR GUILLERMO CONCHAJURADO, CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ, AURA ISLENA ROCHA ACERO, LUZANGELICA MEJIA PEREZ, OSCAR

MARTIN PINILLA NIÑO, GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO, MARIO DULCEY GOMEZ, JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA, MARIA ISABELLE GONZALEZ PELCHAT, LEONOR KARINATORRENEGRA DUQUE, JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ, ELVIA ESTHER SERRANO MARQUEZ, JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY, ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA, YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, LINA MARIAGUARNIZO TOVAR, ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRANADOS, HELMER RAMON CORTES UPARELA, ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS, EDGAR GERARDO ROMO LUCERO, ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA, MONICAYUNID GOMEZVERA Y SANDRA MANRIQUE DIAZ.

Para la notificación de los terceros interesados, se ordena que se exponga el correspondiente aviso de la presente decisión y del escrito de tutela de la referencia, a través de la página Web de la Rama judicial, a fin de que los terceros conozcan lo decidido en esta providencia y puedan pronunciarse al respecto, en el término de dos días siguientes a la publicación ordenada; y para los mismos efectos, se ordena igualmente que la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda igualmente con dicho aviso en su página web oficial.

Por lo aquí expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, actuando en nombre propio en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional consistente en **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no provea el cargo en provisionalidad que específicamente ocupa el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, hasta tanto, se profiera decisión definitiva en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

TERCERO: Por otra parte, se ordena la vinculación de las siguientes personas, que conforman la lista de elegibles, de la convocatoria No 007 – 2015 del Concurso de la Procuraduría General de la Nación (Resolución 344 del 8 de julio 2016), los cuales serán tenidos como **TERCEROS INTERESADOS** en el proceso:

GERMAN MARQUEZ HERRERA, PEDRO TULIO URIBE PEREZ, VIVIANA MERCEDES DEJESUS MORA VERBEL, JACQUELINE AMAYA ALVAREZ, LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA, OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA, LIBIA DEL SOCORRO CADAVID JALLER, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, JAVIER RAMIREZ PALACIOS, JESUS AURELIANO GOMEZJIMENEZ, ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ, ANTONIO FAB'O DIAZ NIEVES, JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ, MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ GUILLERMO PARDO PINEROS, ZAIRA STELLA ROBALLO ORDUNA MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE, HERNAN ASTAIZA LASSO, MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA, AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL, HERNANDO GAITAN GAONA, VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS, GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA, BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, GLORIA NELLY DELGADO CASTANEDA, MIGUEL ELISIO CHAPAR'RO BARRERA, ALMA LUCIA BENITEZ TORRES, MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS, ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA, GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTE, AURA EDILMA VELANDIA PEREZ, GUSTAVO PACHECO GARCIA, MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, DORA

EVELIA CORREDOR CRUZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, LUZ EUGEN'A HERNANDEZ MARIN, TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA, LILYAM OBREGON CARRILLO, GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO, ROSA ELENA CARDENAS ROA, DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA, ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO, MIGUELALIRIO PEREZYELA, TIRSO PENA HERNANDEZ, SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ, MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS, ARMANDO DAVID RU'Z DOMINGUEZ, PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN, ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA, GEIHS MACLAINE LARROTA PENA, RITA JIMENA PAZOS BARRERA, ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN, DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR, DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO, DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ, LUZ ADRIANA ARANGO CALVO, NADIA CHAR AMASTA, CLARA INES PARRA CAMARGO, YESID ENRIQUE BARCO BARRIOS, CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS, ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA, FRANCISCA MORENO MOSQUERA, OSCAR GUILLERMO CONCHAJURADO, CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ, AURA ISLENA ROCHA ACERO, LUZANGELICA MEJIA PEREZ, OSCAR MARTIN PINILLA NIÑO, GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO, MARIO DULCEY GOMEZ, JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA, MARIA ISABELLE GONZALEZ PELCHAT, LEONOR KARINATORRENEGRA DUQUE, JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ, ELVIA ESTHER SERRANO MARQUEZ, JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY, ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA, YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, LINA MARIAGUARNIZO TOVAR, ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRANADOS, HELMER RAMON CORTES UPARELA, ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS, EDGAR GERARDO ROMO LUCERO, ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA, MONICA YUNID GOMEZVERA Y SANDRA MANRIQUE DIAZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la accionada y a los terceros interesados, la admisión de la acción constitucional de la referencia, quienes dispondrán de **DOS DÍAS HÁBILES** para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela, y presentar los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591/91).

Advirtiéndose que para la notificación de los terceros interesados, se ordena que se exponga el correspondiente aviso de la presente decisión y del escrito de tutela de la referencia, a través de la página Web de la Rama judicial, a fin de que los terceros conozcan lo decidido en esta providencia y puedan pronunciarse al respecto, en el término de dos días siguientes a la publicación ordenada; y para los mismos efectos, se ordena igualmente que accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda igualmente con dicho aviso en su página web oficial.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
MAGISTRADA